

J

justicia viva

enero 2003

Instituto de Defensa Legal

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad y Departamento de Derecho

Asociación de Jueces
para la Justicia y Democracia

Vientos de renovación sobre aguas agitadas

El año 2003 puede ser crucial para el sistema de justicia en el Perú. En realidad, debiera serlo. Todos en el país, desde el más humilde ciudadano hasta las más encumbradas autoridades, sabemos lo urgente que es contar al fin con un sistema judicial íntegro, independiente y eficaz. En una palabra, confiable.

¿Cómo hacer para una renovación radical y sostenible del servicio de justicia? Es evidente que se requiere un esfuerzo compartido por todos los sectores, personas y grupos comprometidos con el desarrollo nacional. No puede haber exclusiones, habida cuenta la envergadura y complejidad de la tarea. Es obvio también que hace falta un fuerte liderazgo para impulsar los cambios exigidos por una situación que hay que reconocer como grave.

Pues bien, el programa de cambios anunciado por el nuevo Presidente del Poder Judicial durante la ceremonia de inauguración del Año Judicial, permite abrigar la esperanza de que la ansiada refundación de la justicia peruana es ahora posible. El Dr. Hugo Sivina Hurtado, cuya elección saludamos, ha convocado a un Acuerdo Nacional sobre la Justicia y ha sostenido que el reto es la elaboración e implementación de una política de cambio estructural que apunte a una transformación integral.

El momento político favorece, y aun hace indispensable, esta iniciativa. No es solo que el régimen democrático permite la reinstitucionalización de la magistratura. También es que la complejidad del proceso que atraviesa la justicia peruana en la hora actual –aguas ciertamente procelosas– introduce cuotas de incertidumbre sobre su destino final. Las vacilaciones y pérdida de impulso en la lucha contra la corrupción, la necesidad de realizar nuevos juicios contra los sentenciados por terrorismo tras la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, la expedición de pronunciamientos jurisdiccionales polémicos, como los producidos en el Caso Hildebrandt o en el juicio a Montesinos por la violencia desatada durante la Marcha de los Cuatro Suyos, nos confirman que también es necesario mantener una actitud atenta y vigilante desde la sociedad civil.

Estos y otros temas de interés son abordados en este segundo número de nuestro boletín.

en esta edición:

La refundación
de la justicia según
el presidente del
Poder Judicial
Alfredo Villavicencio Ríos

La fragilidad de
ratificaciones de
magistrados:
Nuevos elementos de juicio
Abraham Siles Vallejos

La sentencia del Tribunal
Constitucional sobre la
legislación antiterrorista
Carlos Rivera Paz
Edwar Álvarez Yrala

Notas breves:
El caso Hildebrandt
¿Montesinos inocente?

Indicadores judiciales

Remuneraciones
judiciales bajo la lupa
Eduardo Castillo Claudett

Nº 2

Editorial



Boletín informativo publicado
con el apoyo de USAID



Manuel Villavicencio 1191, Lince
Telf. 422 0244, Fax: 422 1832

La refundación de la justicia según el presidente del Poder Judicial

Alfredo Villavicencio Ríos

En un hecho sin precedentes, la máxima autoridad del Poder Judicial ha formulado un conjunto de propuestas para superar la grave crisis de la administración de justicia, que vale la pena difundir y analizar. A ello se dedican las líneas siguientes.

Luego de dos intentos fallidos de elección del Presidente de la Corte Suprema y del Poder Judicial (mayo y diciembre del 2001), el 6 de diciembre del 2002 la Sala Plena de la Corte Suprema eligió al Dr. Hugo Sivina Hurtado para los más altos cargos en este Poder del Estado.

Este hecho, que por los antecedentes tiene en sí mismo importancia, trajo consigo, además, una alentadora señal en el camino de la refundación del Poder Judicial, habida cuenta que la asunción de tales cargos, que contó con la presencia de los Presidentes de la República y del Congreso, permitió que el Dr. Sivina expusiera, en el discurso de orden, un conjunto de ideas y medidas acordes con la magnitud del empeño. De ese modo, el discurso trascendió el plano puramente interno para poner sobre el tapete la imprescindible necesidad de compromisos con los otros poderes del Estado y con la sociedad civil, iniciando así el camino de afrontar con solvencia de una de las más importantes y urgentes asignaturas pendientes de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

A continuación reseñamos este importante «programa de gobierno» inicial, comentando sus principales alcances.

El Acuerdo Nacional sobre la Justicia y el cambio estructural

Teniendo a la vista el carácter endémico de los problemas de la administración de justicia y la agudización de muchos de ellos durante el gobierno de Fujimori (control político, corrupción, insuficiencia de recursos, deficiencias en la formación jurídica de los magistrados, etc.), el reto, como anunció el Dr. Sivina, es la formulación e implementación de una política de **cambio estructural**, que deje de lado reformas coyunturales y episódicas para enrumbar hacia una transformación integral. Para ello, se debe lograr un delicado equilibrio entre el fortalecimiento interno y libre de cualquier injerencia de la judicatura, y la necesaria apertura hacia la sociedad y las instancias políticas vinculadas a la justicia.

En tal sentido, resulta imprescindible:

a) el reconocimiento y percepción del Poder Judicial como uno de los tres poderes esenciales e imprescindibles para la existencia del Estado Democrático de Derecho, cambiando el rumbo histórico que le ha dado un papel secundario y subordinado, para lo que se requiere el compromiso de los poderes Ejecutivo y

Legislativo, así como de las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, etc.;

- b) la promoción de una apertura de las instancias judiciales a otras instituciones judiciales y a la sociedad civil, en la búsqueda de que éstas participen en el diseño de un programa de la justicia en democracia, en el plan estratégico y en algunos mecanismos de gestión;
- c) la democratización de las estructuras y del funcionamiento del Poder Judicial, a partir del impulso de medidas como la implementación de mecanismos de elección directa y universal de sus autoridades y de sus representantes ante los organismos autónomos del Estado; y
- d) la modernización y rediseño del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, impulsando una serie de medidas para reducir y desconcentrar la carga procesal, entre otros puntos.

La magnitud del cambio planteado evidentemente trasciende el campo de actuación del gobierno y administración del Poder Judicial, de allí que el Dr. Sivina propone, al estilo español, la adopción de un Acuerdo Nacional sobre la Justicia, que tenga por objetivo establecer la orientación que debe asumir y mantener el Poder Judicial en los próximos 10 años, independientemente de la sucesión política o de sus propias autoridades, convocando para ello a las autoridades políticas, partidos políticos, organizaciones empresariales y laborales, universidades, colegios profesionales, asociaciones de magistrados y organizaciones de la sociedad civil.

Los temas propuestos para ser tratados en el Acuerdo Nacional sobre la Justicia son los siguientes:

- a) la administración de la justicia como servicio;
- b) el sentido del Poder Judicial entre los poderes del Estado;
- c) la independencia de los jueces;

- d) la posición de éstos frente a las autoridades de los otros poderes;
- e) la problemática de la corrupción a nivel general y judicial;
- f) el gobierno y la democratización de la judicatura;
- g) la modernización administrativa y de la infraestructura, tecnificación y capacitación;
- h) la estructura de los procedimientos judiciales; y, finalmente,
- i) la función de los jueces, en general.

Nos encontramos, pues, ante una propuesta inédita de las autoridades judiciales, que sintoniza plenamente con los planteamientos que se han venido formulando desde diversas instituciones vinculadas al tema justicia (ver revista *Ideele* N° 150 y 151) y que, incluso, debería servir como impulso del Acuerdo Nacional, que consideró en sus puntos 1.1 y 1.6 algunas materias vinculadas a la propuesta formalizada por el actual Presidente de la Corte Suprema.

Habida cuenta que la justicia es un tema que nos involucra a todos (mucho más de lo que creemos), la reformulación de su rol entre los poderes del Estado, en el ámbito de defensa de la legalidad y de los derechos y en el terreno de la solución de los conflictos, no puede limitarse a decisiones internas del Poder Judicial, sino que debe abordarse como política de Estado, de manera amplia y participativa. Por lo que la puesta en práctica de las acciones inmediatas anunciadas, así como el compromiso de los otros dos poderes del Estado (cuya presencia en el acto de asunción del Dr. Sivina, a través de sus máximos representantes, alienta esperanzas de involucramiento activo) y de la sociedad civil, deben servir de termómetro para medir la seriedad y firmeza de una propuesta que trató los temas medulares, aunque, probablemente por la necesidad de selección, no se ocupó en detalle de algunos otros, como el de acceso de importantes sectores de la población a la justicia.

En tal sentido, no hay que bajar la guardia y debemos mantener una actitud de vigilancia cotidiana para evitar que nos quedemos una vez más en el limbo de las palabras carentes de un correlato fáctico, toda vez que el abordar responsable e integralmente el tema de la justicia en nuestro país no admite más postergaciones.

Acciones concretas en el ámbito del gobierno del Poder Judicial

En el campo de las acciones concretas bajo responsabilidad directa del gobierno del Poder Judicial, el discurso resalta la **voluntad de fortalecer el sistema judicial anticorrupción** generando las condiciones materiales para el trabajo de los magistrados que lo componen, así como formulando una política anticorrupción uniforme, coherente, coordinada y fuerte. En tal sentido, se prevé coordinar con el presidente del Congreso la judicialización de las investigaciones que se siguen por corrupción o violación de derechos humanos, el esclarecimiento del funcionamiento del FEDADOI y del destino de sus recursos, el impulso de la traducción del pedido de extradición de Fujimori y la definición del lugar de juzgamiento de Montesinos, que deberá ser sede judicial con todas las garantías procesales y de seguridad.

En otro terreno, se anunció la **creación inmediata de dos comisiones predominantemente de magistrados** para formular en 30 días hábiles propuestas de nuevo marco constitucional para la administración de justicia y de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Finalmente, se anunció un conjunto de medidas concretas dirigidas a la modernización del Poder Judicial (ver cuadro adjunto).

Estamos, pues, ante un auspicioso discurso en el que se exterioriza una visión de la crisis de la administración de justicia en toda su complejidad y se formulan acciones macro y micro cuya virtud no radica en la novedad, puesto que han estado

en el tapete en los últimos tiempos, sino en su asimilación y planteamiento desde el interior mismo de la judicatura, haciendo ver que se abre la posibilidad, no exenta de dificultades y de adversarios, de llevar a cabo una refundación de la administración de justicia no exclusivamente desde fuera o desde dentro, sino sumando esfuerzos tras una voluntad común: construir una justicia recta, eficiente, fuerte, moderna, eficaz, transparente, respetada y abierta a la sociedad.

En tal sentido, es momento también de ratificar compromisos y no sólo exigir que el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema cumpla con lo planteado al inicio de su mandato, sino impulsar y vigilar, cada uno desde su lugar, que la inercia histórica o los intereses contrarios, o ambos, no neutralicen la reconstrucción de nuestro sistema de justicia.

Medidas de modernización del Poder Judicial

Reducción y descongestión de la carga procesal, reestructuración del modelo organizacional del sistema judicial (comenzando por definir el papel de la Corte Suprema), desconcentración del aparato judicial, modernización del aparato administrativo (reingeniería administrativa y financiera), fortalecimiento y reorientación de las funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (enfaticando las políticas preventivas y premiales), reorientación del papel formativo de la academia de la Magistratura (hacia la capacitación de magistrados titulares para los ascensos, actualización y perfeccionamiento), impulso de una política de transparencia de la actividad e información judicial y, finalmente, reformulación de los modelos de relacionamiento entre los operadores del sistema judicial y los medios de comunicación.



La fragilidad de ratificaciones de magistrados:

Abraham Siles Vallejos

Nuevos elementos de juicio

La cuestión de las ratificaciones de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público ha vuelto a estar en el centro de la atención ciudadana. Las observaciones que el Ejecutivo formuló a la Ley remitida por el Parlamento, la Resolución que la Defensoría del Pueblo ha dirigido al Congreso y al Consejo Nacional de la Magistratura, así como la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional en el caso Diodoro Gonzáles, han reanimado el debate nacional sobre un tema que es tan controversial como trascendente.

y críticas por no haber respetado los principios del debido proceso legal, negándose a fundamentar sus decisiones, así como a conceder derecho de audiencia, defensa e impugnación a los jueces y fiscales bajo examen.

El veto del Ejecutivo

Los desaciertos del Consejo Nacional de la Magistratura en lo referido a las ratificaciones, que tienen origen en un entendimiento meramente literal y empobrecedor de la normatividad constitucional, han dado lugar a que el Congreso de la República intente ahora una solución mediante la elaboración de un Proyecto de Ley en el que se consagra de manera explícita los derechos que asisten a los magistrados durante los procesos de evaluación a que deben someterse cada siete años.

Del Proyecto de Ley, merece ser destacada la estipulación de una serie de «principios» que deberán orientar la actuación del Consejo, entre los que se halla: el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones, la confidencialidad del proceso (la misma que, sin embargo, no puede ser opuesta al magistrado evaluado si así lo solicita por escrito y bajo su responsabilidad), la impugnación de la decisión, las causales de impedimento de los miembros del Consejo, la participación ciudadana y la presunción de veracidad de la información presentada por el evaluado.

En líneas generales, el Proyecto constituye un notable avance jurídico respecto de la situación actual. La nueva propuesta legal, aparte de constituir una normativa sistemática

Un tema crucial

Por la propia naturaleza de la función, quienes ejercen como miembros de la judicatura o del Ministerio Público deben gozar de permanencia y estabilidad en el cargo, a fin de estar en condiciones de actuar libres de toda interferencia o presión indebida. Para que ello sea posible, se requiere un sistema de reclutamiento y depuración de la magistratura que asegure la selección, continuidad y promoción de personal idóneo, esto es, íntegro y dotado de la formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

Ahora bien, los constituyentes peruanos de 1993, en una decisión sin duda polémica, optaron por introducir las ratificaciones septenales como un medio regular orientado a facilitar la separación de magistrados de actuación cuestionable, pero sin pasar por los rigores y complicaciones propios de un proceso disciplinario. Aunque puede haber razones para la adopción de una doble vía de salida de la carrera judicial y fiscal —una, la de las ratificaciones, más lata y discrecional que la otra, la disciplinaria—, en ningún caso ello podría significar la instauración de la

arbitrariedad en la intervención de los poderes públicos, como tampoco convertirse en una amenaza a la independencia e imparcialidad de la justicia.

Lo cierto, empero, es que, tras la caída del régimen fujimorista, el Consejo Nacional de la Magistratura dio inicio al proceso de ratificaciones, que en sus dos primeros años, durante el 2001 y el 2002, ha sometido a evaluación a un total de 717 magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, habiendo separado del ejercicio de sus funciones a 231 de ellos —incluyendo a 10 vocales supremos y a 5 fiscales supremos—, lo que equivale al 32% de los examinados (ver cuadro N° 1 de la pág. 11).

Lo grave del caso es que, al impacto de estas cifras, de por sí elevadas —un tercio de los magistrados evaluados ha sido apartado definitivamente del puesto, ya que, según la Constitución, «los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público» (artículo 154.2)—, se añade el que la actuación del Consejo Nacional de la Magistratura, si bien habilitada por la propia Carta Magna, ha adolecido en la práctica de serias deficiencias, las mismas que han dado lugar a quejas

y comprensiva de la materia, con los beneficios que en sí mismo ello reporta, regula de manera cuidadosa una serie de aspectos relativos tanto al procedimiento como a las cuestiones sustantivas. De ese modo, enmienda diversas omisiones y errores de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y de los sucesivos Reglamentos de Ratificaciones aprobados por esta entidad, favoreciendo una intervención institucional ajustada a los parámetros básicos del Estado de Derecho.

De allí que resulte incomprensible el que el Poder Ejecutivo haya formulado observaciones al Proyecto de Ley, devolviéndolo al Parlamento en virtud de la potestad de veto que le concede el artículo 108 de la Constitución. Llama la atención que, a tenor del oficio de remisión suscrito por el Premier y el Presidente de la República (Oficio N° 248-2002/PR, del 26 de noviembre del 2002), tanto el Ministerio de Justicia como la propia Presidencia del Consejo de Ministros coincidan con la opinión del Consejo Nacional de la Magistratura, al sostener que el Proyecto de Ley incurre en inconstitucionalidad en la medida que consagra el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones y la posibilidad de impugnación.

Las sugerencias de la Defensoría del Pueblo

Sobre la base de un conjunto de quejas recibidas y en virtud de sus competencias constitucionales, la Defensoría del Pueblo ha hecho pública una importante y bien fundamentada Resolución (N° 038-2002/DP, del 28 de noviembre del 2002), en la que insta al Parlamento, precisamente, a eliminar las ratificaciones de jueces y fiscales de la nueva Constitución actualmente en debate, como una manera de salvaguardar la independencia e inamovilidad de los magistrados y de reforzar su permanencia en la función. De este modo, el control de la idoneidad en el cargo se realizaría únicamente en vía disciplinaria.

A la vez, la Defensoría del Pueblo sostiene la conveniencia de dictar, mientras no se apruebe la reforma constitucional, las normas legales necesarias para que los magistrados conozcan las causas de las decisiones adoptadas en los procesos de ratificación, y para que la actuación del Consejo Nacional de la Magistratura, en tanto órgano de poder, sea susceptible de control por la ciudadanía y las entidades públicas competentes. Finalmente, el documento defensorial recomienda a la representación nacional expedir una ley que faculte a los jueces y fiscales no ratificados mediante resoluciones inmotivadas, a interponer un recurso de reconsideración extraordinario que asegure sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la Resolución de la Defensoría del Pueblo exhorta al Consejo Nacional de la Magistratura a que suspenda los procesos de ratificación hasta que se adecúen a los principios de interdicción de la arbitrariedad y cuenten con las garantías del debido proceso. La exhortación comprende también la necesidad de que el Consejo acceda a entregar la información en su poder que los magistrados evaluados soliciten, conforme a los principios de publicidad y transparencia estatal, y en reconocimiento al derecho ciudadano a la información. Por último, la Defensoría del Pueblo recomienda derogar la norma del Reglamento de Ratificaciones vigente que, contrariando la Constitución, establece la reserva de las grabaciones de las entrevistas a los magistrados.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La sentencia expedida por el Tribunal Constitucional peruano en el juicio de amparo seguido por el vocal superior Diodoro González Ríos, de la Corte del Callao, representa un nuevo cuestionamiento a las ratificaciones llevadas a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura, en la medida que confirma la vulneración de los derechos fundamentales del

reclamante y ordena al Consejo reexpedir el título de magistrado, reponer al titular en el cargo que ejercía y, por consiguiente, retirar la plaza de la convocatoria a concurso público.

En cuanto al asunto de fondo, el fallo se centra en el hecho de no haber transcurrido el plazo de siete años

«Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana».

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero del 2001, pfs. 71 y 74.

de efectivo ejercicio de funciones, necesario para someter al magistrado a evaluación y ratificación, ya que no resulta admisible el contabilizar como de ejercicio el tiempo en que el magistrado estuvo arbitrariamente separado de la carrera judicial durante el régimen fujimorista.

Es de resaltar que la sentencia del Tribunal Constitucional, que establece un precedente a seguir en los demás casos análogos que habrá de resolver, defiende la competencia del propio Tribunal para examinar la causa y pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que la limitación contenida en el artículo 142 de la Constitución, en el sentido de que las decisiones del Consejo en materia de ratificaciones «no son revisables en sede judicial», no lo alcanza. Ello es así, en la medida que «el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo [el Consejo Nacional de la Magistratura] sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento» (Fundamento 2.b).

La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la legislación antiterrorista

Carlos Rivera Paz / Edwar Álvarez Yrala

Traición a la patria y juzgamiento de civiles por militares

La creación del delito de traición a la patria y el otorgamiento de competencia a los tribunales militares para juzgar civiles por este delito, han sido dos de los aspectos más cuestionados desde que se promulgó el Decreto Ley N° 25659, en agosto de 1992. Dicho Decreto Ley calificó como traición a la patria algunas figuras agravadas del delito de terrorismo. En opinión del Tribunal Constitucional (TC), «ello afecta el principio de legalidad penal, ya que da lugar a un inaceptable grado de discrecionalidad del Ministerio Público y las autoridades judiciales, quienes podrían subsumir la comisión de un mismo delito en distintos tipos penales». En mérito de dichas razones, el TC estima que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 25659 y, por conexión, debe extender los efectos a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la misma norma. Por idéntica razón, son inconstitucionales los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley N° 25744.

El Tribunal declara que el delito de traición a la patria previsto en el artículo 325 del Código Penal mantiene su plena eficacia, puesto que no había sido derogado sino que se encontraba en suspenso.

Sobre el juzgamiento de civiles por militares, el TC hace suyo los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Petrucci y Cantoral Benavides, y señala que «la autorización para que los tribunales militares juzguen a civiles por los delitos de traición

Después de más de diez años de vigencia, los decretos leyes antiterroristas han sido sometidos a cuestionamiento jurisdiccional y declarados parcialmente inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. El fallo emitido, dada la trascendencia política del mismo y las consecuencias jurídicas que de él se derivan, constituye sin duda una decisión histórica. Presentamos a continuación un análisis de los aspectos más relevantes, en la sección central de nuestro boletín.

ción a la patria y terrorismo, en efecto, son lesivas del derecho al juez natural». Para el TC, si bien el artículo 173 de la Constitución puede ser interpretado «en el sentido que se ha venido efectuando», esta no es la única interpretación, ya que un entendimiento literal supone que dicho artículo «no autoriza a que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, sino solo a que, mediante ley, se disponga que ciertas disposiciones del Código de Justicia Militar puedan ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de traición a la patria y terrorismo en el ámbito de la jurisdicción ordinaria». Por tales fundamentos, el TC considera inconstitucionales el artículo 4 del Decreto Ley N° 25659 y el artículo 2 del Decreto Ley N° 25880 y, por conexión, también los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25708.

Terrorismo y traición a la patria: duplicidad de tipos penales

Para el TC el delito de traición a la patria ha sido «una modalidad agra-

vada del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475», pues «un mismo hecho está regulado bajo dos tipos penales distintos». Afirma la sentencia que «si la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal de traición a la patria se asimilan a las modalidades de terrorismo preexistentes, hay pues, duplicación del mismo contenido». En opinión del Tribunal, estas disposiciones no solo terminan repitiendo las del delito de terrorismo sino que fueron establecidas «con el propósito de sustraer a la competencia de los jueces de la justicia ordinaria su juzgamiento y, al mismo tiempo, modificar el régimen de las penas aplicables».

Siendo esto así, debe interpretarse que las personas actualmente procesadas y las que lo sean posteriormente, lo serán por el delito de terrorismo establecido en el Decreto Ley N° 25475.

Justamente respecto del delito de terrorismo, el TC señala que la conducta exigida en el tipo básico de este delito de provocar, crear o man-

tener un estado de zozobra, alarma o temor en la población, al tener «la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado. Por ende, no basta la sola afectación o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que el derecho penal protege. El principio según el cual no hay pena sin dolo o culpa exige que el actor haya actuado con voluntad de afectarlos». Para el TC resulta «inconstitucional el sentido interpretativo que excluye del tipo cualquier referencia a la responsabilidad o culpabilidad del sujeto». Agrega la sentencia que «los jueces no pueden condenar al amparo del dicho artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 a una persona por el solo hecho de que se haya lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos señalados en la misma disposición legal sin tomar en cuenta el análisis de su culpabilidad».

Para el TC, «es inconstitucional la norma implícita que se deriva de la frase “el que provoca, crea o mantiene”, en la medida en que no prevé la responsabilidad subjetiva, esto es, la intención del agente como la susceptible de reprocharse penalmente». La conclusión de este análisis es que, extendiendo los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal sobre el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, este «subsistirá con el mismo texto, con el sentido interpretativo anotado: “*El que (intencionalmente) provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella (...)*”».

En opinión de los magistrados del TC, este nuevo sentido interpretativo del tipo básico del delito de terrorismo resulta de la finalidad de reducir los márgenes de aplicación y los alcances del tipo penal, sin que ello signifique la creación de un nuevo tipo.

La inconstitucionalidad de la apología

Desde la tipificación de este delito en el Decreto Legislativo N° 46, promulgado en marzo de 1981, siempre ha estado abierta la polémica sobre los riesgos de establecer restricciones a los derechos constitucionales a la información, opinión y libertad de expresión. Este delito fue comprendido en el artículo 7 del Decreto Ley N° 25475. Para el TC, la apología no es un acto de instigación puesto que no existe un sujeto concreto receptor del apologista. Si bien la sentencia en comentario declara que «la apología no tiene por finalidad provocar nuevas acciones, sin embargo su dañinidad social radica en que acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva», también señala que el hecho de que el legislador haya previsto «como un ilícito penal la apología del terrorismo, no es, *per se*, inconstitucional, toda vez que se persigue, garantiza y protege otros derechos constitucionales».

Pero para el TC la represión penal de opiniones y expresiones debe realizarse bajo un respeto escrupuloso a los límites del poder punitivo del Estado, con la finalidad de que estos no terminen impidiendo el ejercicio de derechos o libertades constitucionales de los ciudadanos. Por ello el Tribunal considera que el artículo 7 del Decreto Ley N° 25475 y, por extensión, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25880 son inconstitucionales, en cuanto tipifican el delito de apología del terrorismo en su versión genérica y agravada, ya que dichos tipos penales no describen con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella.

El debido proceso en los decretos antiterroristas

Los tribunales «sin rostro». El artículo 15 del Decreto Ley N° 25475, de mayo de 1992, estableció un sistema de justicia secreta que disponía que la

identidad de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como de los auxiliares de justicia, que intervinieran en el juzgamiento del delito de terrorismo, sería secreta. A criterio del TC, carece de objeto pronunciarse sobre el particular por haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que dicha norma fue derogada tácitamente en octubre de 1997 por la Ley N° 26671.

El derecho a la defensa. Desde la promulgación de los Decretos Leyes antiterroristas, principalmente los Decretos Leyes N° 25475 y 25659, el derecho a la defensa fue uno de los derechos más afectados, no solo por el contenido de las disposiciones legales, sino también por el sentido de la interpretación particularmente restrictiva que los tribunales sin rostro impusieron sobre estos procesos. Por ello, la sentencia del TC declara que una interpretación sistemática del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución «permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de la investigación policial, desde su inicio, de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse».

Agrega el TC que la participación del abogado defensor en las investigaciones policiales y la entrevista con su patrocinado no podrá limitarse, aun cuando se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido. Asimismo, declara que «es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del presunto implicado».

Sobre la disposición legal que restringe a los abogados la defensa simultánea de un encausado por terrorismo a nivel nacional, el TC considera que esta disposición limitativa del ejercicio de derechos constitucionales «*per se* no es inconstitucional, pues como ha tenido oportunidad de advertir este Tribunal, en

LA CADENA PERPETUA ES INCONSTITUCIONAL

Para el TC el establecimiento de la pena de cadena perpetua no solo resiente al principio constitucional previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución. También —afirma— es contraria a los principios de dignidad de la persona y de libertad. La sentencia asevera que «en ningún caso la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad». Por ello declara que la imposición de una sentencia condenatoria «no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales».

El TC declara que la cadena perpetua es repulsiva con la naturaleza del ser humano y que el Estado constitucional de Derecho no encuentra justificación para aplicarla aun en el caso que el penado haya pretendido destruirlo o socavarlo. Pero, a pesar de tan contundentes argumentos, la sentencia declara que «no considera que la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo autorice a declarar la invalidez de la disposición que la autoriza, pues ciertamente tal incompatibilidad podría perfectamente remediarse si es que el legislador introdujese una serie de medidas que permitan que la cadena perpetua deje de ser una pena sin plazo de culminación». Para el TC, es el legislador el que debe introducir tales medidas. En opinión del Tribunal Constitucional esas medidas pueden ser el introducir un mecanismo de revisión luego de transcurrido una determinada cantidad de años o el introducir un régimen legal especial en materia de beneficios penitenciarios.

Por ello, la sentencia concluye que la cadena perpetua «solo es inconstitucional si no se prevé mecanismos temporales de excarcelación vía los beneficios penitenciarios u otras medidas» que eviten que continúe siendo una pena intemporal, razón por la que declara que «si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias».

el Estado constitucional de Derecho, por regla general, no hay derechos cuyo ejercicio pueda realizarse de manera absoluta». Para el TC ello «no genera indefensión, toda vez que la elección podrá realizarse entre otros letrados. Tampoco considera que ello sea una limitación para la actuación profesional de los abogados.

Resulta evidente que, por la fundamentación expuesta, el TC justifica esta limitación teniendo como objetivo a aquellos organismos de fachada de los grupos terroristas dedicados a la defensa de sus militantes. Sin embargo, no ha considerado bajo ninguna circunstancia a aquellas instituciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los derechos humanos que han realizado y realizan la defensa de personas ino-

centes acusadas injustamente del delito de terrorismo.

El mandato de detención. Respecto de la disposición contenida en el inciso a) del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475 que establece que una vez que el Ministerio Público ha formulado denuncia el juez penal debe abrir instrucción, restando toda posibilidad de determinar si existen suficientes y objetivos elementos probatorios contra el que se abre proceso, el TC considera que «en tal supuesto no es el principio de presunción de inocencia el que se vería afectado, sino el de autonomía de los jueces, en la medida que un mandato de esta naturaleza no les permitiría realizar un análisis del caso, sino abrir mecánicamente la instrucción».

Pero, para el mismo TC, una «eventual inconstitucionalidad» se podría evitar si es que esta disposición se «interpreta sistemáticamente con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales», lo cual obliga al juez a abrir instrucción si concurren los requisitos establecidos en dicha norma procesal. Desde el discutible punto de vista de nuestros magistrados constitucionales, más que de una declaración de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 13 de la ley antiterrorista «se trata de comprenderlo de acuerdo con los criterios tradicionales de interpretación jurídica y, particularmente, bajos alcances del denominado criterio de interpretación sistemática».

De igual manera, la sentencia señala que si la detención judicial preventiva se encuentra legitimada o justificada por la naturaleza reprochable del delito de terrorismo, «esta sería violatoria del principio de presunción de inocencia, pues como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justificación de la detención de una persona en base a la peligrosidad o a la naturaleza del delito “podría incluso considerarse (como) que se le impone un castigo anticipado, sin que el juez competente se haya pronunciado aún sobre su culpabilidad”».

La misma sentencia agrega, bajo una argumentación harto cuestionable, que «además de las razones previstas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, el legislador puede introducir otras razones adicionales para decretar la detención preventiva. En particular, las que tienen que ver con el riesgo de la comisión de nuevos delitos o, excepcionalmente, con la finalidad de preservar el orden público».

La declaración de inconstitucionalidad de la incomunicación

Sobre la incomunicación durante la etapa de investigación preliminar, contemplada en el inciso d) del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475, el TC declara que «no hay un dere-

cho absoluto a no ser incomunicado. Este puede efectuarse, excepcionalmente, en los casos indispensables, y siempre que con ello se persiga el esclarecimiento de un delito, considerado como muy grave». Para el TC, «con ello se exige la presencia de una razón objetiva y razonable que la justifique». Además, agrega la sentencia que la incomunicación «no puede practicarse para otros fines que no sean el esclarecimiento de un delito, en la forma y el plazo que la ley establezca».

El TC reitera que una medida de esta naturaleza debe ser adoptada necesariamente por el juez penal, en tanto que se trata de una medida limitativa de un derecho fundamental. Por estas razones, el TC declara que la norma contemplada en la legislación antiterrorista es inconstitucional.

La realización de los nuevos procesos judiciales y la *vacatio sententiae*

El TC declara que está en la obligación de prever las consecuencias de sus decisiones y, por lo tanto, modular los efectos que sus decisiones generarán en el ordenamiento. En ese sentido, la eventual posibilidad de realización de nuevos procesos judiciales «no limita la posibilidad del Tribunal Constitucional de modular los efectos en el tiempo de su decisión». Por ello señala que dispone una *vacatio sententiae* y de esa manera determina que «el legislador democrático regule en un plazo breve y razonable, un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de traición a la patria».

Sustentado en estos particulares argumentos el TC declara que la presente sentencia «no anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado por el delito de traición a la patria al amparo de los dispositivos del Decreto Ley N° 25659 declarados inconstitucionales», pero también asegura «que dichos

sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de terrorismo» ya que, según los propios fundamentos de esta resolución, los supuestos prohibidos por el Decreto Ley N° 25659 se encuentran comprendidos en el Decreto Ley N° 25475.

Para los magistrados del TC, la posibilidad de un nuevo proceso judicial estará condicionada a la previa petición del interesado, es decir, que bajo este criterio solo serán revisados aquellos casos en los que el propio condenado presente su solicitud de revisión.

Sobre este último punto cabe mencionar que, frente a una situación en la que se ha declarado inconstitucional el juzgamiento de civiles por militares, lo cual anula to-

dos los procesos realizados en dichas instancias del fuero castrense. Nüa lo que se añade que la propia pena de cadena perpetua impuesta contra muchos de estos condenados también ha sido declarada inconstitucional. Nü, el que se declare que los supuestos del delito de traición a la patria son los mismos que los del delito de terrorismo no legaliza ni legitima las condenas impuestas por el fuero militar. En los hechos, la resolución del TC determina la existencia de personas privadas de su libertad sin proceso y sin sentencia. Esta situación debe llevar a que el legislador establezca la revisión de todos los procesos desarrollados ante los tribunales militares.

MATERIA PROBATORIA

Los medios probatorios. El TC elabora su argumentación sobre la base de una primera afirmación en la que señala que, como todo derecho constitucional, el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio de otros derechos o bienes constitucionales.

Al analizar específicamente el inciso c) del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475, el mismo que prohíbe la presentación como testigos de los policías que elaboraron el atestado policial, el TC declara que «no se trata de una prohibición generalizada para interrogar a los testigos de cargo, cualquiera sea su clase, sino solo circunscrita a quienes participaron en la elaboración de atestado policial». Luego de señalar que el Tribunal «no ignora la abundante prueba documental existente sobre los asesinatos cometidos por los delincuentes terroristas contra miembros de la Policía Nacional», añade que la limitación establecida en la norma «se encuentra perfectamente justificada si es que el legislador persigue proteger derechos fundamentales tan valiosos como la vida y la integridad personal».

Ahora bien, el mismo TC señala que la vigencia de esta limitación «impone al juez penal una carga adicional que se deriva implícitamente de la limitación; es decir, que cualquier sentencia condenatoria que se pudiera expedir no solo puede sustentarse en la versión del atestado policial, sino que debe ser corroborada con otros tipos o medios de pruebas».

Las pruebas de los procesos en el fuero militar. Sobre este polémico asunto el TC declara «que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se hay violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio».

EL CASO HILDEBRANDT

El 28 de enero próximo, luego de un largo proceso, el juicio sobre indemnización por resolución injustificada de contrato, iniciada por la empresa Alliance S.A.C., representada por Julio Vera Abad, contra el periodista César Hildebrandt, tendrá el informe oral final, ante un nuevo vocal dirimente, habida cuenta que a fines de diciembre se presentó un empate dos a dos, cuando el vocal dirimente llamado se adhirió al voto que condena al reconocido periodista al pago de US \$ 250,000.

La disputa gira alrededor de la justificación o no de la terminación del contrato, decidida por Hildebrandt, toda vez que la cláusula décimo cuarta del mismo establecía que las partes no podían resolverlo unilateral e injustificadamente, y que si lo hacían debían pagar una indemnización de US\$ 500,000. La cláusula décimo quinta agregaba que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos adquiridos por las partes era causal de resolución, puntualizándose como tales explícitamente la trasgresión del compromiso de exclusividad asumido por Hildebrandt y el incumplimiento de las condiciones técnicas y de equipamiento, así como el retraso en el pago de las remuneraciones del periodista y su equipo, por parte de Alliance.

Tras un año de contrato (de un total de 2), Hildebrandt decide dar por terminada su vinculación con Alliance, a través de una carta notarial en la que señala como causa de su decisión «el incumplimiento sistemático del contrato», indicando a Vera que la penalidad pactada había quedado sin efecto «al no haber podido cumplir, más allá de tu voluntad, la empresa que tu diriges con los requerimientos acordados».

La causa de la resolución del contrato no fue nunca cuestionada por Alliance, por lo que no hubo debate alguno a lo largo de los más de 3 años de proceso, de manera que la justificación de la misma quedó firme. Sin embargo, dos vocales superiores se han pronunciado sobre una materia que ni siquiera ha estado entre los puntos controvertidos, es decir entre los temas objeto de decisión judicial: si operó o no la resolución del contrato, señalando que la carta remitida por Hildebrandt a Vera Abad no estaba dirigida a quien contrató con el periodista (Alliance), ni cumple con el contenido mínimo que debe tener una comunicación resolutoria (considerando décimo del voto de la vocal Martínez Maraví).

Al respecto, habría que señalar que estamos ante un razonamiento excesivamente formalista e incongruente, puesto que, de un lado, a todas luces en la comunicación antes citada se explicita la voluntad resolutoria, en función de incumplimientos reiterados que nunca fueron cuestionados; y, de otro, la resolución contractual no estuvo en entredicho ni había forma de pronunciarse sobre ella puesto que su materialización no fue consignada como punto controvertido. A todo ello, además, habría que agregarle el sentido de las conversaciones filmadas entre Vera Abad y Montesinos, que, sin duda, ayudan a conocer la voluntad del primero respecto de la falta de fundamento de su demanda, así como la vulneración del principio de lealtad procesal al iniciar y seguir un proceso con fines totalmente ajenos a los de la justicia (AVR).

¿MONTESINOS INOCENTE?

A finales del año pasado, los jueces anticorrupción Sara Maita y Jorge Barreto opinaron que no existen pruebas suficientes para condenar a Vladimiro Montesinos por los delitos de receptación de bienes producto del narcotráfico y por homicidio calificado por la muerte de seis personas durante la Marcha de los Cuatro Suyos.

Ahora bien, aunque estos informes sean emitidos por un órgano judicial, hay que tener presente que aquéllos no exculpan definitivamente a Montesinos de cualquier responsabilidad penal. Al contrario, habrá que esperar el pronunciamiento de la Sala Superior Anticorrupción para hablar de una absolución en los mencionados cargos.

Sin embargo, la posibilidad de una condena tampoco parece ser tan evidente, pues, a pesar de la existencia de fuertes indicios delictivos, subsiste el problema de insuficiencia probatoria. Hasta ahora no se puede demostrar que ciertos inmuebles adquiridos por Montesinos hayan sido comprados con dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas. Es más, tampoco se ha podido determinar su participación como autor intelectual de violencia desatada durante la Marcha de los Cuatro Suyos.

Por último, si bien es cierto que no se puede juzgar a nadie sin pruebas, se debe tener mucho cuidado en evitar que el sistema de administración de justicia peruano muestre una imagen de incapacidad e impunidad que a la larga lo deslegitime frente a la opinión pública. No puede descartarse que existan deficiencias en la etapa de investigación de ambos delitos, las mismas que deberían ser subsanadas. Y para ello, es necesario que los magistrados anticorrupción y los fiscales unan esfuerzos, a efectos de esclarecer los hechos delictivos de Montesinos (EAO).

Cuadro N° 1

Ratificaciones de magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público (Años 2001- 2002)						
	Año 2001		Año 2002		Total del período	
	Número	%	Número	%	Número	%
Ratificados	235	65	251	70	486	68
No ratificados	125	35	106	30	231	32
Total	360	100	357	100	717	100

Fuente: www.cnm.gob.pe
Elaboración: Proyecto Justicia Viva

Cuadro N° 2

Estructura de ingresos judiciales al 2002 (en nuevos soles)				
Categoría	Sueldo	Bono	Gastos operativos	Total
Vocal Supremo	6,700	6,300	13,730	26,100
Vocal Superior	3,008	3,500	5,500	12,008
Juez Especializado o Mixto	2,008	2,700	4,300	9,008
Juez de Paz Letrado	1,408	2,100	2,700	6,208

Elaboración: Proyecto Justicia Viva

Cuadro N° 3

Corte Suprema de Justicia Carga procesal (año 2002)		
Procesos	Número	%
Pendientes del 2001	9 568	31
Ingresados	21 360	69
Total de carga procesal	30 928	100
Remitidos a la sala transitoria	2 326	7.5
Resueltos	18 681	60.4
Pendientes	9 925	32.1

Fuente: Memoria del Presidente del Poder Judicial, año 2002.
Elaboración: Proyecto Justicia Viva.

Medios de expresión de Justicia Viva

Justicia Viva mail: desde setiembre, un mínimo de dos veces por semana. Sobre las condiciones para juzgamiento de Montesino, sobre los problemas en torno de casos de terrorismo, sobre la elección del nuevo presidente de la Corte Suprema, sobre indicadores judiciales, sobre sentencia del fuero militar, entre otros.

Infomativo Justicia Viva: Una vez al mes; consulte la edición noviembre diciembre. Tema central: ¿Es necesario un ente coordinador del sistema de justicia?

Segmento radial Justicia Viva en idee radio: Dos veces por semana, retransmitido en 170 emisoras radiales a nivel nacional.

Sección Justicia Viva en revista idee.

Sin rodeos: Todos los domingos de 9 a 10 de la mañana y de 3 a 4 de la tarde, por Canal N. Programas especiales sobre justicia y segmento en cada programa.

Próximamente:
www.JusticiaViva.org.pe

Remuneraciones judiciales bajo la lupa

Eduardo Castillo Claudett

La definición de políticas salariales para los operadores de justicia suele ser un tema sensible y conflictivo, que puede terminar frustrando situaciones de cambio cuando no es debidamente manejado. A continuación presentamos la situación salarial en el Perú, buscando analizar el impacto que tuvo el incremento realizado a mediados del 2001.

Consideraciones generales

La demanda de mejoras salariales, es un tema común en nuestro país y en muchos otros, y su concreción se basa en la combinación de diferentes principios, entre los que cabe destacar los siguientes: calidad, desempeño, equidad e independencia. En los últimos años, han tenido un rol protagónico dos de ellos: el acercamiento escalonado a los ingresos que perciben abogados de prestigio o con alta capacitación profesional, y el desempeño, medido a partir de criterios de eficiencia y productividad.

Sin embargo, la realidad ha mostrado que estos principios presentan algunas distorsiones que cuestionan su efectividad para lograr los fines buscados. Así, las mejoras salariales han servido poco como incentivos para atraer a profesionales cualificados y han creado más bien fricciones en el escalafón debido a la selectividad de los aumentos. Además de ello, la carencia de criterios objetivos o transparentes para medir el desempeño de los jueces ha generado la formación de jueces productivistas, apegados a lo cuantitativo más que a lo cualitativo.

A partir de ello, algunas propuestas recientes apuntan a rescatar los principios de independencia y equidad como ejes de políticas remunerativas sectoriales más consistentes. El

primero de ellos se vincula con la necesidad de que el juez goce de una independencia económica suficiente para cumplir cabalmente sus funciones. El segundo implica que las remuneraciones judiciales se fijen no sólo sobre la base del desempeño individual sino que expresen la dedicación, responsabilidad y categoría de los diferentes operadores, promoviendo de este modo magistrados con un sentido más integral de la función que cumplen en la sociedad.

Situación actual en el Perú

A la luz de lo hasta aquí dicho, debemos señalar que el aumento salarial de mediados del 2001, primera y principal medida en materia judicial del actual gobierno, tuvo, a primera vista, como objetivo «atraer magistrados probos y honestos», para mejorar la calidad de la judicatura. Este incremento consistió en la asignación de un monto a cada juez titular por concepto de “gastos operativos”, que prácticamente doblaba los ingresos que recibía hasta entonces (ver cuadro N° 2 de la pág. 11).

Sin embargo, este incremento tiene una serie de aspectos problemáticos, comenzando porque el monto no es de libre disposición, sino que debe ser utilizado para gastos propios de la labor jurisdiccional, lo que implica definir de cuáles son estos gas-

tos, sobre lo que no existe un criterio claro. Además, dicho ingreso no se considera dentro del sistema previsional (tampoco el bono), por lo que en estos términos un magistrado sigue recibiendo lo mismo que hace 10 años. Por fin, este incremento ha sido altamente selectivo al no abarcar al grueso de operadores de justicia (como secretarios de sala, relatores y auxiliares), cuyos magros ingresos han conducido a una serie de huelgas que han afectado continuamente la labor judicial.

A ello debemos agregar que, aún cuando el aumento ha sido importante en términos prácticos, no llega a ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LOPJ vigente, según el cual el haber ordinario de los vocales de la Corte Suprema debe estar homologado automáticamente al que perciben los miembros del Congreso de la República, (art. 186°, inciso 5, literal a). Asimismo, un Vocal Superior debería percibir el 90% de dicho haber, un Juez Especializado o Mixto el 80%, un Juez de Paz Letrado el 70% y los Secretarios de Corte y Relatores el 55% de tal haber.

¿Qué hacer?

Frente a esta situación, se hace necesario que tanto las autoridades políticas como judiciales definan conjunta y concienzudamente, una política retributiva sectorial que amplíe sus criterios remunerativos. Si bien la búsqueda de un mejor desempeño y calidad son importantes, no puede dejarse de lado la necesidad de garantizar la independencia de los jueces. Además, dicha política debe partir de criterios más equitativos, que aseguren a todos un ingreso justo y adecuado según sus funciones y capacidades. Finalmente, ella debe plasmarse en la Ley Orgánica o a través de una ley especial.